



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 21 de diciembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 18 de diciembre del 2022, entre los clubes CF Villanovense y UD Montijo , en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CF VILLANOVENSE

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Higor Rocha Dias**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Jose M Blazquez Pulido**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

UD MONTIJO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. David Batanero Puigbo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Yeray Gonzalez Luis**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. David Perez Garcia**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Fernando Daniel Pino Montejo**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación de la Unión Deportiva Montijo, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - La Unión Deportiva Montijo ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión del jugador don Fernando Daniel Pino Montejo, y sobre lo recogido en el apartado Incidencias Visitante del acta.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes, expulsiones e incidencias:

“B.- EXPULSIONES

- U.D. Montijo: En el minuto 57, el jugador (8) Fernando Daniel Pino Montejo fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con sus tacos al talón de aquiles de un adversario con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón.”

La Unión Deportiva Montijo presenta escrito de alegaciones, en el que entiende que existe un error por parte del árbitro, ya que en ningún momento el jugador actuó con fuerza excesiva contra el jugador contrario, es más, considera que solamente existe un ligero contacto que desequilibra al adversario, y después de una breve conducción cae al suelo desequilibrado. Tampoco está de acuerdo en la redacción del acta cuando dice “Golpea con sus tacos al talón de aquiles de un adversario”, ya que, entiende que, de la prueba videográfica que adjunta, el adversario después de caer al suelo desequilibrado, se sujeta con la mano el gemelo de su pierna derecha y nunca en el talón de aquiles, entendiéndose que el ligero contacto existente entre su jugador y el jugador adversario se ha producido en el gemelo de la pierna derecha.

Por todo lo anterior solicitan la anulación de la tarjeta roja y la imposición de una amonestación con tarjeta amarilla por derribar a un contrario de forma temeraria.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado





Resolución de Competición

b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.





Resolución de Competición

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente a los/as árbitros/as, según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero. - No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

Cuarto. – Este Juez Disciplinario Suplente, tras estudiar los argumentos y alegaciones la Unión Deportiva Montijo, y especialmente, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, entiende que no es posible apreciar el error material manifiesto que el Club considera concurrente, error que sería el único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Y ello es porque las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral,





Resolución de Competición

es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede. Concretamente: Así, en el vídeo aportado, puede verse la existencia del golpeo del jugador expulsado, con los tacos al jugador contrario (ambos hechos no discutidos); el que el golpeo sea en el gemelo, como indica el Club, o en el tendón de Aquiles, como indica el acta, en nada incide sobre la actuación del árbitro, ni sobre la de este Juez.

El carácter accidental o no, o lo excesivo de la fuerza, no son cuestiones sobre las que este Juez Disciplinario suplente posea competencia para valorar, pues pertenecen al margen de discrecionalidad técnica del árbitro, como ha recogido en diversas ocasiones el Comité de Apelación, sirva de ejemplo entre ellas la resolución dictada por este órgano en fecha 11 de mayo del 2021. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador don Fernando Daniel Pino, como autor de una infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, con la imposición de un partido de suspensión.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

